



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, 15 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS: este expediente FBB 2826/2023/CA1 caratulado "Sallago, Alberto Efraín y otro c/ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación s/ amparo ambiental", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Pehuajó;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. Alberto Efraín Sallago y Nélide Mabel Maldonado, ambos domiciliados en la ciudad de Carhué (Provincia de Buenos Aires) promovieron, en representación de "Panchita" -ejemplar de mono carayá (Alouatta carayá)-, acción de amparo contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires. Ello con el fin de solicitar que: a) se ordene la inmediata restitución de "Panchita" a su domicilio para volver a habitar junto a su familia conviviente (familia Sallago) -en carácter de cuidador responsable- bajo seguimiento del órgano de control que judicialmente se disponga; b) se traslade con carácter de urgente a "Panchita" a un centro de rescate o santuario habilitado que se encuentre dentro de la provincia de Buenos Aires mientras se resuelve la cuestión de fondo, como Temaiken, Eco Parque y/o Complejo Ecológico de América, con expreso pedido de que en el supuesto de que no quieran recibirla o se decida dejarla sola en una jaula (siendo un ser social que vive en comunidad y que ya "se encuentra en estado de humanización") se designe como depositario legal a la familia Sallago; c) eventualmente, se le permitan visitas periódicas a la familia.

En el escrito de inicio, luego de fundar su legitimación y de desarrollar la concurrencia de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

presupuestos de admisibilidad de la vía, relataron que en el año 2005 su hijo Rodolfo Efraín Sallago viajaba habitualmente con su camión a la provincia de Chaco. Durante uno de esos viajes vio al costado de la ruta una monita, la cual se encontraba sola y con grandes posibilidades de morir. Según expusieron, era muy común que aparecieran en esa zona animales al costado de la ruta debido al desmonte o comercialización de sus madres. Resaltaron el contexto de la época de los hechos descriptos aludiendo a una mentalidad donde no se tenía conciencia de que no se debían domesticar animales silvestres o que existían zoológicos, al que la monita podía ser derivada para pasar el resto de su vida enjaulada. Por eso, enfatizaron, "hace 17 años el Sr. Sallago la cargó a la monita a su camión, y solo pensó en la acción, 'estoy salvándole la vida a un ser vivo que necesitaba ser salvado'".

Desde allí "Panchita" fue adoptada como un miembro más de la familia, manteniendo en todo momento contacto con una veterinaria de Bahía Blanca que les indicaba todos los cuidados y atenciones necesarias para su desarrollo y subsistencia.

Los actores describieron las cualidades y los comportamientos de "Panchita" en los siguientes términos: "Era única, era muy inteligente, copiaba lo que veía, o le alcanzaba los chiches o peluches y jugaba, se subía a nuestros hombros cuando la llevábamos a pasear. Andaba suelta, la llevábamos a un parque, siempre andaba con nosotros, se subía arriba de las plantas y había un Eucaliptus que era su árbol preferido".

Prosiguieron su relato haciendo referencia a que el día 7 de marzo del corriente año se apersonaron en su domicilio agentes de la Brigada de Control Ambiental perteneciente al Ministerio de Ambiente y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Desarrollo Sostenible de la Nación, que realizó un allanamiento y procedió al secuestro de "Panchita". La depositaron en una jaula y la trasladaron a la provincia de Córdoba (al Centro de Rescate Proyecto Carayá, ubicado en La Cumbre) sin comida ni agua, ya que según les fue informado llegó a ese lugar deshidratada.

Esa orden de allanamiento y secuestro fue dictada por el titular del Juzgado Federal de Pehuajó en el marco de la causa FLP 46208/2022 caratulada "N.N. S/ Infracción de Ley 22.421", donde el organismo denunciante fue la Dirección de Flora y Fauna (Ministerio de Desarrollo Agrario bonaerense).

A juicio de los amparistas, el proceder de los entes estatales involucrados resulta contradictorio, ya que "en plan de proteger a un ejemplar Carayá lo trataron como una cosa en todo momento y actuaron aun en contra de sus intereses y sentimientos, en forma atropellada". Ello por "no haber analizado cuestiones previas, a la conveniencia de sacar a esta mona de su familia con quien había convivido 17 años, sumado a una serie de irregularidades respecto a su traslado y el asesorarse respecto al lugar a donde se la llevo".

Después de explayarse sobre diversos aspectos de un estudio experimental llevado a cabo por el psicólogo Harry Harlow atinentes al carácter sintiente de los simios, su aprendizaje, sus maneras de expresar sus preferencias y estados anímicos y su vinculación afectiva con los seres humanos, los actores sentaron las diferencias entre los denominados "santuarios" y "centros de rescate".

Y en lo que atañe particularmente al sitio al que fue trasladada "Panchita", pusieron de resalto los siguientes interrogantes: 1) si la institución posee habilitación nacional; 2) si realmente cumple con las condiciones de santuario o centro de rescate, ya que es





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

un lugar a la vista de todos, cobra entrada a los humanos que visitan el lugar, dejando de ser santuario por ese solo hecho; 3) si recibe donaciones y cuáles son sus destinos; 4) cuál es la situación tributaria; 5) si las personas registradas a cargo del lugar son expertas y poseen título habilitante para coordinar un lugar de esas características; 6) qué cantidad de especímenes habitan allí; 7) si la intervención humana se realiza desde una mirada antropocéntrica en la conformación de tropas de carayá o de manera natural por los gustos, preferencias o competencias de la especie; 8) si las circunstancias ambientales y climáticas que posee La Cumbre (Provincia de Córdoba) resultan propicias para "Panchita", donde los inviernos son crudos y obligan a que ella -habiendo nacido en un clima selvático- los deba transitar bajo techo, durmiendo tapada y en un colchón.

En ese orden de ideas -concluyeron- "se la saca de un 'cautiverio' para depositarla en otro cautiverio, porque un animal de esa edad (17 años), siendo su promedio de vida 20, es muy difícil que pueda ser insertado nuevamente en la selva, generalmente quedan encerrados allí".

Después del repaso de distintos precedentes jurisprudenciales en los que se les ha reconocido a los animales el carácter de sujeto de derecho y su cualidad de "seres sintientes", a lo que añadieron el plexo normativo local e internacional involucrado, los actores solicitaron que "se decrete de manera urgente una medida cautelar por la cual se ordene a las demandadas que de forma inmediata cese su conducta ilegal y arbitraria y proceda realizar el traslado de Panchita a un establecimiento habilitado".

Finalmente, para robustecer la admisibilidad de la vía articulada, los actores señalaron que "la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

construcción de la tutela judicial animalista debe canalizarse por la vía de AMPARO pues se ven vulnerado los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la integridad física, al derecho a ser oídos y a una vida digna, el derecho a sus vínculos afectivos y relaciones construidas en la familia multiespecie", vulnerándose su centro de vida. Y en ese sentido, "por más que su vida debería ser con otros congéneres la cantidad de años que posee la hace un caso especial, y de imposible inserción en la vida silvestre y o en su habidad (sic) natural. Panchita no sabría qué hacer en su habidad (sic) natural, y es probable que tampoco sobreviva en él".

Los actores acompañaron prueba documental consistente en imágenes fotográficas, las actas del procedimiento y una nota testigo firmada por distintos vecinos de Carhué, requirieron que se designe a un perito etólogo de oficio a fin de que realice un amplio informe del estado de salud de "Panchita", del sitio donde se encuentra y sobre si es acorde a sus necesidades básicas. Ofrecieron prueba testimonial, pidieron el libramiento de distintos oficios y que se designe una Comisión de Seguimiento interdisciplinaria para que se informe sobre los avances de la reinserción de "Panchita".

2. La demanda fue presentada ante la justicia federal de Bahía Blanca, la cual se declaró incompetente en razón del territorio y dispuso su remisión al Juzgado Federal de Pehuajó. Ello en razón del domicilio de los amparistas y de que el allanamiento que motivó la interposición de esta acción de amparo fue ordenado por el titular de dicha sede judicial, lo cual marca una conexidad ineludible que obstaculiza la intervención de un magistrado distinto.

II. La decisión recurrida.

Fecha de firma: 15/06/2023

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: PABLO MARTIN LABOMBARDA, SECRETARIO DE CAMARA



#37677220#371753431#20230615085300210



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

El señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Pehuajó se declaró competente, rechazó *in limine* la acción de amparo y la medida cautelar impetrada. Asimismo, dispuso el envío de copia de su pronunciamiento para ser agregado a la causa FLP 46280/2022 "N.N. s/infracción ley 22.421 denunciante: Dirección de Flora y Fauna, Min. de Desarrollo Agrario Pcia. Bs. As.", del registro de la Secretaría Penal de ese Juzgado para que, en ese marco, se canalizara la pretensión de los actores.

Para así resolver el magistrado argumentó, en lo sustancial, que tanto de la documental acompañada como de los hechos narrados no surge de manera palmaria la inexistencia de otras vías idóneas que permitan obtener la protección del derecho vulnerado.

En lo que respecta al anticipo precautorio, sin perjuicio de aclarar que su suerte ya quedaba sellada con el rechazo de la acción, puso énfasis en que "Panchita" está alojada en un centro de rescate, rehabilitación y conservación de primates propicio para las características del motivo de traslado y la especie, según la información que surge del sitio web oficial. Por otro lado -agregó- la parte actora en ningún momento indicó, por ejemplo, que el animal padezca alguna afección a su salud o peculiaridad que amerite el dictado de una medida precautoria que coincida con el objeto de la acción.

III. El recurso y los agravios.

Contra esa decisión los amparistas dedujeron recurso de apelación, cuyos agravios pueden resumirse así: a) es evidente que no existe una vía mas idónea, en virtud de que fue en el marco de una orden judicial que se procedió a "secuestrar a la mona Panchita" y ello no puede ser examinado por un organismo administrativo; b) el accionar de los organismos públicos involucrados como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

de los entes privados que actualmente tienen en guarda a "Panchita", resulta manifiestamente contrario al orden jurídico vigente en lo que se refiere ya no solo a las personas humanas sintientes sino a la fauna en general, tal y como lo muestran la normativa que esgrimió la justicia para ordenar el secuestro y derivación de "Panchita"; c) el sentenciante ha interpretado erróneamente el objeto de la acción, en tanto no es plausible articular un procedimiento administrativo en virtud de la urgencia que amerita el caso. Tampoco es acertado que se les exija el agotamiento de la vía administrativa, por cuanto en este caso se vela por el bienestar del animal, lo cual debe tener una respuesta rápida y certera.

Los amparistas adjuntaron a su escrito recursivo la reproducción digital de los sucesivos correos electrónicos intercambiados con la Dirección Nacional de Biodiversidad con el fin de requerir la información que luego reeditó en el escrito inaugural de este pleito.

IV. Tratamiento de la cuestión.

1. Atento las argumentaciones desarrolladas por el magistrado de grado y lo medular de los agravios de los recurrentes, corresponde señalar inicialmente que este Tribunal viene decidiendo, siguiendo anteriores precedentes (ver, entre muchos, in re "Aguilar, Gregoria y otro", expte. 10140 de esta Sala, sent. del 10-10-2005) que si bien el artículo 3 de la ley 16.986 autoriza el rechazo *in limine* de la acción, ello se justifica sólo en supuestos excepcionales.

En efecto, en armonía con lo decidido por otros tribunales federales del país (ver, por todos, "La Ley" del 21-1-2004, in re "Ara Monti, Carlos", Cámara Civil y Comercial Federal, sent. 21-10-2003), dicho rechazo sólo puede adoptarse con criterio estricto y reservarse para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

aquellos supuestos en que no exista duda alguna respecto de su inadmisibilidad, es decir, que resulte tan manifiesta como para ser declarada en forma categórica y sin necesidad de la verificación de supuestos de hecho que requieran mayor debate o prueba.

2. Ahora bien, en el caso se presenta una circunstancia no controvertida que no puede soslayarse: el traslado de "Panchita" al lugar donde actualmente se encuentra alojada fue ejecutado a partir de una orden judicial dictada en el marco de una causa penal en trámite e impulsada, precisamente, por la misma plataforma fáctica que antecede al origen de este litigio.

En efecto, conforme se desprende de la prueba documental allegada a estas actuaciones, en el expediente FLP 46280/2022 "N.N. s/infracción ley 22.421 denunciante: Dirección de Flora y Fauna, Min. de Desarrollo Agrario Pcia. Bs. As." se ordenó el registro domiciliario de la finca de los amparistas. En el decurso de esa diligencia, además de hallarse otros animales, productos y subproductos de fauna silvestre (como un ñandú, una cotorra dentro de una jaula, una taxidermia de yacaré, cráneos con astas de ciervo de los pantanos, entre otros), se produjo la incautación del ejemplar de mono carayá para que el juzgado interviniente dispusiera su destino.

3. En este marco, se presenta con claridad el supuesto de inadmisibilidad consagrado por el art. 2 inc. "b" de la ley 16.986, que veda la vía cuando el acto impugnado emana de un órgano del Poder Judicial.

Así lo ha entendido una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar que la acción de amparo no puede ser utilizada como accesorio para obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales, porque mediante esta indirecta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

vía se soslayaría la inadmisibilidad del amparo contra decisiones adoptadas por el Poder Judicial, establecida en el art. 2º, inc. b), primera parte, de la ley 16.986 (Fallos 316:1837). Ello se conecta con otros lineamientos sentados por el Alto Tribunal, al indicar que es ajeno al amparo el planteo de cuestiones en las que están en juego actos u omisiones relativos a órganos del Poder Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional, máxime si las normas procesales ordinarias prevén suficiente tutela para los eventuales agravios que puedan aquellos irrogar (Fallos 317:706).

4. En el caso, como ya lo dispuso el magistrado, la petición de los amparistas será canalizada en la causa FLP 46280/2022 "N.N. s/infracción ley 22.421 denunciante: Dirección de Flora y Fauna, Min. de Desarrollo Agrario Pcia. Bs. As.", del registro de la Secretaría Penal del Juzgado interviniente, circunstancia que termina de sellar la suerte desfavorable de la apelación traída a examen.

5. Lo expuesto en el considerado que antecede también subsume a la presentación realizada por la parte actora el 22/05/23, por la que se manifestó que en el expediente FLP 46280/2022 se declaró la inexistencia de delito y que -según sus dichos- el lugar donde se encuentra "Panchita" en este momento no posee habilitación nacional, provincial ni personería jurídica vigente, requiriendo en consecuencia que ella sea trasladada al Complejo Ecológico de América (América) y que se le permitan visitas periódicas a la familia.

En efecto, atento esos "hechos nuevos" denunciados, todas esas peticiones deben ser articuladas ante el juez de grado, quien en función del temperamento que adoptó en la causa penal podrá disponer lo que estime corresponder sobre el lugar de permanencia del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

animal y el acceso de la familia Sallago en los términos solicitados.

Por todo expuesto, **SE RESUELVE:**

Confirmar la resolución apelada en todo lo que decide y fuera materia de agravio, con los alcances que se desprenden de los considerandos "IV.4" y "IV.5" de este fallo, sin costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, previa comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN
JUEZ

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo establecido por la Acordada 4/23 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

PABLO MARTÍN LABOMBARDA
SECRETARIO

